

Resumen

Confirma el Tribunal en suplicación, la sentencia que no acogió la demanda del actor, en los autos seguidos sobre conflicto colectivo. Para la Sala, la comunicación escrita de la extinción, cumple con los requisitos exigidos en el art. 53,1a) ET. Ello es así, pues no sólo se permitió al trabajador el conocimiento cabal de los hechos, sino la correcta defensa de sus intereses en juicio, así como el adecuado conocimiento de que la decisión había sido adoptada por circunstancias organizativas y de producción. De igual forma, continúa la Sala diciendo, que ha quedado constatado que la situación descrita, evidencia la necesidad de reestructurar la organización, adaptando la plantilla; y por lo tanto, los medios humanos, a la actividad real de la misma.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.52.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

MOVILIDAD GEOGRÁFICA

En general

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Por causas objetivas

Cuestiones generales

Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

PETRÓLEO E HIDROCARBUROS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Suplicación; extinción por causas objetivas

Legislación

Aplica art.52.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.191.b de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 11/1994 de 19 mayo 1994. Modifica artículos de ET, LPL y Ley Infracciones y Sanciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de noviembre de 2.001 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Uno de Salamanca demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia desestimando referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:"1º.- D. Juan Antonio presta servicios para la empresa "Distribuidora de Petróleos E., S.A.", desde el 1 de octubre de 1987, siendo su categoría profesional la de Expendedor-Vendedor, y percibiendo un salario de 189.110 pesetas. Su centro de trabajo está en la localidad de Fuentes de Oñoro (Salamanca)"Estación de Servicio P.", empresa que se dedica a la venta de petróleo y gasolina, con servicios de tienda.

2º.- En fecha 7 de septiembre de 1987,"Estaciones de Servicio C., S.A." suscribió con la "Sociedad P., S.A." un contrato de arrendamiento de industria de la estación de servicio de su titularidad, con el núm. de concesión...7, con una duración de 25 años, prorrogables a su vencimiento por periodos de cinco años."Estaciones de Servicio C., S.A.", en calidad de propietaria, cedía a "Sociedad P., S.A.", que se erigía en arrendataria, la explotación de la estación de servicio, sita en Fuentes de Oñoro, para que ésta desarrollara la actividad propia de la industria que se arrienda, venta al público de carburantes, combustibles y lubricantes de automoción. En fecha 23

de enero de 1998 "Estaciones de Servicio C., S.A." y "Sociedad P., S.A." suscribieron un documento por el cual "Estaciones de Servicio C., S.A." autorizaba a "Sociedad P., S.A." a subarrendar el contrato de industria a la "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...). Por ende, desde 1998 es esta empresa la que explotaba la estación de servicio.

3°.- "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...) explotaba en toda España 520 estaciones de servicio. En Salamanca y provincia explota tres, la de "E.", "P." y "C.".

4°.- De enero a junio del presente año la plantilla de la estación de servicio Cruce de la Espeja estaba integrada por tres trabajadores, además del Jefe de Estación. Se prestaba servicios todos los días de la semana en dos turnos de un expendedor cada uno. A partir de octubre pasado, la estación cierra los domingos y festivos. A diario se realizan dos turnos. En el mismo periodo, en la "Estación de servicio P.", trabajan seis operarios además del Jefe de Estación. Se realizaban tres turnos. Los martes, miércoles y jueves en el turno de mañana y tarde trabajaban dos operarios. En el turno de noche, uno. A partir de octubre pasado sólo trabaja un operario en cada turno, todos los días de la semana. A partir de octubre pasado la plantilla de trabajadores de la "Estación de Servicio E.", está integrada por dos personas, la de la "Estación de Servicio P." por cinco personas, además del Jefe de Estación para las dos estaciones.

5°.- En la "Estación de Servicio P." la venta de carburantes, en millones de pesetas fue la siguiente:

Año Millones de pesetas

Año 1998..... 870,52

Año 1999..... 782,59

Año 2000..... 584,75

Los gastos de personal fueron:

Año 1998..... 24,86

Año 1999..... 26,67

Año 2000..... 26,16

En la "Estación de servicio E." los ingresos fueron:

Año 1998..... 152,37

Año 1999..... 143,69

Año 2000..... 115,99

Los gastos de personal en el mismo periodo fueron:

Año 1998..... 8,58

Año 1999..... 13,04

Año 2000..... 11,89

6°.- Durante los años 1998 a 2001 los precios medios del gasóleo de automoción, fueron los siguientes -en pesetas litro-, según los datos calculados con los precios publicados por el Boletín Oficial de la Comunidad Económica europea referente a precios semanales de los países integrados:

Año "Estación de servicio E." "Estación de Servicio P." Portugal

1998 88,9 88,9 93,4

1999 95,0 94,9 92,3

2000 116,9 116,9 100,5

2001 117,5 117,5 107,9

7°.- D. Juan Antonio presentó demanda sobre modificación de las condiciones laborales. Se dictó Sentencia en este Juzgado, en fecha 18 de enero de 1999, en la que se desestima la demanda.

8°.- Con fecha cinco de octubre la "Estación de Servicio P." dirigió al actor carta de despido objetivo del tener literal siguiente: "Salamanca a 5 de octubre de 2991. D. Juan Antonio. "Estación de Servicio P.". Muy Sr. Nuestro: Por medio de la presente carta, nos vemos en la obligación de comunicarle la necesidad, objetivamente acreditada, de proceder a la amortización de su puesto de trabajo, y en consecuencia, a su despido objetivo, con efectos desde la recepción de este documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.C) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . Como Vd. bien sabe, la "Estación de Servicio P." en la que Vd. presta sus servicios, sita en la localidad de Fuentes de Oñoro, en la carretera nacional..., Km....8, a...5 Km. De la frontera con Portugal, ha tenido como principal base de su actividad y, por lo tanto, fuente de ingresos, el suministro de gasoil a camiones en ruta hacia Portugal, que repostaban en la misma, antes de su entrada en Portugal. La progresiva bajada del precio de gasoil que se ha ido produciendo a lo largo de los últimos años en Portugal, respecto de España, ha supuesto en paralelo, una progresiva disminución de la actividad y las ventas de esta Estación de Servicio, ya que, la flota de camiones en ruta hacia Portugal, han desplazado el lugar de suministro a este país, al ofrecerles mejores condiciones económicas.

PRECIO LITRO GASOIL

Año ESPAÑA PORTUGAL

1998 88,9 ptas. 95,3 ptas. (115 Escudos)

1999 94,8 ptas. 87,1 ptas. (105 Escudos)

2000 116,8 ptas. 103,7 ptas. (125 Escudos)

2001 117,5 ptas. 107,8 ptas. (130 Escudos)

Concretamente, los informes realizados recientemente y que analizan la actividad de enero a junio de 2001 de la Estación de Servicio valoran el nivel de ocupación de los operarios de esta Estación con relación al promedio de otras Estaciones del mismo tamaño y características, arrojando los siguientes resultados:

"Estación de Servicio P."

ESTANDAR PROMEDIO OTRAS ESTACIONES

Indice medio de la actividad por turno

39

93

Indice medio de asistencia por operario y turno

7

20

Asimismo, en los resultados económicos de la Estación de Servicio, se pone de manifiesto la sensible disminución de actividad, con los siguientes datos:

VENTA DE CARBURANTES (MILLONES DE PESETAS)

1.998 1.999 2.000

870,52 782,59 584,75

El beneficio después de Impuestos, obtenido en la estación es el siguiente:

BENEFICIO (MILLONES DE PESETAS)

1.998 1.999 2.000

27,38 13,48 0,42

Asimismo, se ha realizado un estudio de la proyección que la situación actual puede tener en los próximos años, que muestran un resultado de progresiva disminución en la actividad de la Estación de Servicio, en supuesto de continuar con la plantilla actual de la misma. La situación anteriormente descrita, evidencia la necesidad de reestructurar la organización de la Estación de Servicio, adaptando la plantilla y por lo tanto los medios humanos a la actividad real de la misma, conforme exige la reordenación del Mercado que se ha producido. De esta forma, se hace necesaria la amortización de su puesto de trabajo de Expendedor-Vendedor en la Estación de Servicio, por las causas organizativas y de producción descritas, con la consiguiente reorganización de los turnos y horarios de trabajo, para ajustar la plantilla al nivel de actividad, pretendiendo, de esta forma mejorar la situación de la empresa, racionalizando su organización, consiguiendo un ahorro de costes y una mejora de la competitividad. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, ponemos a su disposición, en este acto, el importe de la indemnización correspondiente, a razón de 20 días por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, y que asciende a 1.816.500 pesetas, un mes de salario por falta de preaviso, por un total de 193.560 pesetas. La cantidad correspondiente a la liquidación de partes proporcionales pendiente de cobro asciende a un total de 205.372 pesetas. La totalidad de los importes referenciados, en el presente escrito, es puesto a su disposición, en este acto, mediante un cheque contra el "Banco C., S.A." núm....3, de un montante total de 2.215.432 pesetas. Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos oportunos. Le rogamos que acuse recibo de la presente comunicación, a los efectos exclusivos de prueba de su recepción. Lamentando tener que comunicarle la decisión adoptada, le saluda atentamente". - La empresa pretendió entregarle un cheque nominativo por importe de 1.816.500 pesetas, correspondiente a la indemnización de 20 días de salario por año trabajado y 193.560 correspondiente a los 30 días de preaviso. Ante la negativa del trabajador a recibirlo, con fecha de 18 de octubre le envía comunicación manifestándole que se ha transferido a la cuenta corriente bancaria en la que tiene domiciliada la nómina. Es transferida en fecha 25-10-2001.

9º.- "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...) es filial del grupo "Estaciones de Servicio C., S.A.". Este le marca de forma genérica los objetivos. Las estaciones de servicio de "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...) en Salamanca y provincia tienen el logotipo de "Estaciones de Servicio C., S.A." al igual que la ropa. Como empresa del grupo "Estaciones de Servicio C., S.A." y Asociados figuran otras treinta empresas.

10º.- En fecha treinta de noviembre se celebró acto de conciliación con el resultado de Intentado Sin Efecto".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amaro procesal en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, pretende el primero de los motivos de recurso la modificación del hecho probado quinto de la sentencia, a fin de que se sustituya la redacción que en él consta por la que se propone, petición que se apoya en los documentos unidos a los folios 233 a 239 (cuentas de pérdidas y ganancias de "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...)), olvidando que el triunfo de los motivos encaminados a la modificación fáctica precisa no sólo que se base en documentos dotados de eficacia modificadora sino que la variación que se pretende resulte trascendente al pronunciamiento a dictar, que en el recurso se especifique el por qué de tal trascendencia y que el o los documentos o pericias demuestren

el error de hecho que se denuncie. En el supuesto examinado, al margen de no especificarse la relevancia de la modificación instada, es lo cierto que el documento en que se basa el recurrente es expresión del balance general de pérdidas y ganancias de la empresa, en tanto que el Magistrado de instancia, en el hecho que se combate, lo que incluyó fue el importe de la venta de carburantes de dos estaciones de servicio, del total de las quinientas veinte que tiene en toda España, así como el importe neto de la cifra de negocio y gastos de personal de esas dos gasolineras, con lo que fácilmente cabe concluir que los documentos citados no demuestran error alguno (se refieren a hechos distintos de los incluidos en el apartado que se impugna). Cuestión distinta habría sido que el recurso pretendiera la adición de un nuevo hecho probado, con el tenor que se propone para la modificación, si bien ha de precisarse que, como luego se verá, nos hallamos ante un supuesto de despido objetivo en el que lo relevante es la cifra interna de negocio de las estaciones de servicio concretas a que se refiere la sentencia del Juzgado, al margen de la situación empresarial general.

SEGUNDO.- Al margen un hecho que tiende a poner de relieve que el empleador era "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...) y no la "Estación de Servicio P." de Fuentes de Oñoro (algo que es aceptado sin discusión por las partes y que resulta nítido del hecho probado primero), pretende el recurso la modificación del hecho probado noveno con cita de los documentos unidos a los folios 442 a 458, olvidando que el número de folios de los autos no supera los cuatrocientos y que no cabe pretender la modificación fáctica con base en documentos obrantes en procedimiento distinto que no figura unido a los autos, salvo que se pretenda que la Sala, sin sustento procesal alguno, acuerde, de oficio, la práctica de nuevos medios de prueba.

TERCERO.- Alterando el orden con que fueron articulados los motivos de recurso encaminados a censurar la aplicación de normas de derecho sustantivo, alega el recurrente que la sentencia de instancia infringió los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto EDL 1995/13475, por entender, al parecer, que la carta de despido no era lo suficientemente explícita, que inducía a confusión sobre las circunstancias que amparaban la decisión extintiva, que le fue aclarada en el acto del juicio precisando que se trataba de un despido objetivo por razones organizativas o de producción, no económicas, que, en cualquier caso, no existen pérdidas económicas ni mala situación a nivel empresarial, que no se amortizó el puesto de trabajo del recurrente y que no se acreditó la imposibilidad de llevar a cabo otras medidas, como la movilidad funcional o geográfica, que habrían evitado la decisión extintiva.

CUARTO.- Al margen los defectos de construcción del recurso, de los que nada dicen los impugnantes, resultantes de una insuficiente cita de los preceptos, ausencia de la debida separación entre unos y otros, realización, en un motivo encaminado a la censura jurídica de preceptos sustantivos, de afirmaciones fácticas que no figuran en la resolución combatida, así como referencia continua a documentos de los unidos a las actuaciones (con lo que se viene a incurrir en el defecto de hacer supuesto de la cuestión), la Sala debe indicar que la carta de despido, unida a los folios 4 a 6 de los autos contiene una pormenorizada descripción de los hechos que, a juicio de la empleadora, dan soporte a la decisión de despido objetivo, con satisfacción plena de los requisitos exigidos por el artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, con lo que no sólo se permitió al trabajador el conocimiento cabal de los hechos sino la correcta defensa de sus intereses en juicio, así como el adecuado conocimiento de que la decisión había sido adoptada por circunstancias organizativas y de producción ("la situación anteriormente descrita, evidencia la necesidad de reestructurar la organización de la Estación de Servicio, adaptando la plantilla y por lo tanto los medios humanos a la actividad real de la misma" y "de esta forma, se hace necesaria la amortización de su puesto de trabajo de expendedor-vendedor en la estación de Servicio, por las causas organizativas y de producción descritas, con la consiguiente reorganización de turnos y horarios de trabajo, para ajustar la plantilla al nivel de actividad...", puede leerse en la carta.)

QUINTO.- Precisado que la decisión empresarial fue adoptada por causas organizativas y de producción, sin duda en autos constan datos suficientes para poder afirmar la existencia de un supuesto de necesidad empresarial de proceder a efectuar una reorganización encaminada a superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos (artículo 52.1.c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475), pues consta que en el centro de trabajo del actor, y en los tres últimos años, se ha producido un descenso progresivo en el volumen de ventas (ha pasado de ochocientos setenta millones quinientas veinte mil pesetas a quinientos ochenta y cuatro millones setecientos cincuenta mil), que los gastos de personal, en igual período, han pasado desde los veinticuatro millones ochocientos sesenta mil pesetas a veintiséis millones ciento sesenta mil, que (aunque dentro del fundamento jurídico séptimo, con plena eficacia de hecho probado) el descenso de las ventas ha conllevado una minoración de los beneficios y que la plantilla esté sobredimensionada, así como para la óptima utilización de los recursos exige la amortización del puesto de trabajo del actor, con el fin de adaptarla al nuevo volumen de ventas y actividad.

SEXTO.- A lo expuesto debe añadirse que amortización de puesto de trabajo no cabe equipararlo a desaparición de las funciones en tal puesto desempeñadas, pues tanto se amortiza un puesto cuando se suprime del organigrama, y con él las funciones, como cuando se suprime una plaza de la plantilla y sus funciones pasan a ser desempeñadas por otro operario de la empresa antes infrautilizado.

SÉPTIMO.- Precisando que el artículo 52.1.c) EDL 1995/13475 en modo alguno requiere la existencia de una difícil situación económica y que no resulta incompatible con la existencia de un importante volumen de beneficios anuales (se trata simplemente de permitir la adaptación del volumen de plantilla de la empresa a las exigencias de la propia actividad empresarial), procede examinar la argumentación de no haberse acreditado que la empresa carece de puestos de trabajo donde ocupar al demandante mediante el ejercicio de las facultades de movilidad funcional y geográfica reconocidas en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475. Partiendo de que consta que en el centro de trabajo sobra personal, ha habido que reorganizar el de Cruce de la Espeja y no existen prueba de otros en una distancia que no requiera el cambio de domicilio, sin duda resulta difícil admitir el argumento del recurso, máxime cuando la actual redacción del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 ha venido a suprimir la exigencia, contenida hasta la reforma llevada a cabo por ley de 19 de mayo 1994 EDL 1994/16072, de que el empleador debía acreditar, para la procedencia del despido objetivo por necesidad objetiva de amortización, la imposibilidad de utilizar los servicios del trabajador en otras tareas de

la empresa en la misma localidad, al tiempo que suprimió el derecho del trabajador, que no obligación empresarial, a solicitar puesto vacante en distinta localidad.

OCTAVO.- Lo expuesto conlleva la desestimación del recurso interpuesto, sin necesidad de examinar los motivos articulados en relación con la alegada responsabilidad solidaria de "Estaciones de Servicio C., S.A." para el supuesto de despido improcedente.

Por lo expuesto, y EN NOMBRE DEL REY.

FALLO

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por D. Juan Antonio, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Salamanca, de fecha siete de diciembre de dos mil uno, en Autos núm. 840/2001, seguidos a instancias de indicado recurrente contra "Distribuidora de Petróleos E., S.A." (...) ("...") y "Estaciones de Servicio C., S.A.", sobre DESPIDO, y en consecuencia, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Méndez Holgado.- Juan Antonio Álvarez Anllo.- Lope del Barrio Gutiérrez.